



CÉDULA DE PUBLICACIÓN

Siendo las 19:00 horas del día 24 de septiembre de 2019, se procede a publicar en los Estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional, el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, promovido por el C. MARCOS EFREN PARRA MORONATTI, en contra de "... RESOLUCIÓN DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD CJ/JIN/122/2019..."

Lo anterior para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 21, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Guerrero, a partir de las 19:00 horas del día 24 de septiembre de 2019, se publicita por el término de 48 cuarenta y ocho horas, es decir hasta las 19:00 horas del día 26 de septiembre de 2019, en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional. --

Lo anterior para que en el plazo de cuarenta y ocho horas los terceros interesados puedan comparecer mediante los escritos que consideren pertinentes, cumpliendo los requisitos que establece la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Guerrero.-



A handwritten signature in blue ink, appearing to read "MAURO LOPEZ MEXIA". Below the signature, the name is printed in a bold, black, sans-serif font.

MAURO LOPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO

EXPEDIENTE: CJ/JIN/214/2019.



ASUNTO: ESCRITO DE PRESENTACIÓN DE DEMANDA
DE JUICIO ELECTORAL CIUDADANO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

ACTOR: MARCOS EFRÉN PARRA MORONATTI.

C. SECRETARIO EJECUTIVO DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA
DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
PRESENTE.

Atención: COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PAN:

MARCOS EFRÉN PARRA MORONATTI, por mi propio derecho y en mi carácter de candidato a consejero estatal del Partido Acción Nacional (PAN) en el Estado de Guerrero, con personalidad debidamente acreditada ante este órgano partidista, que tiene el carácter de autoridad responsable en el presente asunto, con fundamento en los artículos 3 fracción I, 4 fracción V, 10, 11, 12, 14 fracción I, 17 fracción II, 21, 22, 23, 24, 26, 27, 38 párrafo primero fracción II, 98, 99 fracción IV, 100, 101 y demás relativos y aplicables de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero; tengo a bien comparecer como parte actora en el presente medio de impugnación consistente en Juicio Electoral Ciudadano, en contra de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, por haber dictado una resolución de fecha 18 de septiembre de 2019, la cual fue notificada indebidamente a través de estrados físicos y electrónicos, el día 20 de septiembre de 2019 a las 17:00 horas, mediante la cual se resolvió el juicio de inconformidad CJ/JIN/214/2019, causando los agravios que se indican en el presente medio de impugnación. Lo anterior a efecto de que se dé trámite al presente medio de impugnación en materia electoral y se dicte una sentencia que revoque el acto impugnado por tratarse de un acto ilegal; para lograr que no se conculquen los derechos político-electORALES del promovente por más tiempo y se prolongue su afectación a través del tiempo. Por lo anterior expuesto y fundado, a esta autoridad responsable solicito:

Único: Recibir el presente escrito de demanda y dar aviso de ley al Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, así como iniciar el trámite su debida sustanciación ante la autoridad jurisdiccional, a la brevedad posible y sin la acostumbrada dilación que caracteriza a esta comisión de justicia.

Atentamente,

MARCOS EFRÉN PARRA MORONATTI
Ciudad de México, 24 de septiembre de 2019.

EXPEDIENTE: TEE/____/JEC/____/2019.

ASUNTO: ESCRITO DE PRESENTACIÓN DE
DEMANDA
DE JUICIO ELECTORAL CIUDADANO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO
NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

ACTOR: MARCOS EFRÉN PARRA MORONATTI.

CC. MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO,
PRESENTE.

MARCOS EFRÉN PARRA MORONATTI, por mi propio derecho y en mi carácter de consejero estatal del Partido Acción Nacional (PAN) en el Estado de Guerrero, con personalidad debidamente acreditada ante el órgano partidista, que tiene el carácter de autoridad responsable en el presente asunto, con fundamento en los artículos 3 fracción I, 4 fracción V, 10, 11, 12, 14 fracción I, 17 fracción II, 21, 22, 23, 24, 26, 27, 38 párrafo primero fracción II, 98, 99 fracción IV, 100, 101 y demás relativos y aplicables de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero (en lo sucesivo la “ley procesal electoral local”); tengo a bien comparecer como parte actora en el presente medio de impugnación consistente en Juicio Electoral Ciudadano, en contra de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, por haber dictado una resolución de fecha 18 de septiembre de 2019, la cual fue notificada indebidamente a través de estrados físicos y electrónicos, el día 20 de septiembre de 2019 a las 17:00 horas, mediante la cual se resolvió el juicio de inconformidad CJ/JIN/214/2019, causando los agravios que se indican en el presente medio de impugnación.

Para dar cumplimiento a los requisitos que establece el artículo 12 de la ley procesal electoral local se señala lo siguiente:

- I. La presente demanda de juicio electoral ciudadano es presentada por escrito como consta en este documento y en el proemio del presente escrito ha quedado asentado como es debido el nombre del actor.
- II. Señalo como **domicilio** para oír y recibir notificaciones en la ciudad de residencia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, el ubicado en CALLE NICOLÁS LEYVA VELEZ, FRACCIONAMIENTO VILLAS DE LEYVA, MANZANA 1, LOTE 10, Chilpancingo de los Bravo, Guerrero. Así mismo, me permito autorizar para recibir y oír toda clase de notificaciones a los CC. Erick Javier Ocampo, Hermes Teodoro González, Arabel Ixamar Armenta Gazga, Kimberli Torres Hernández. Así mismo y con el ánimo de coadyuvar a la labora actuaria, se pone a disposición de este tribunal el teléfono 55-1590-4423 y el correo electrónico contacto@dwce.mx
- III. La personería del promovente ha quedado acreditada porque se comparece con la personalidad que se tiene reconocida ante la responsable, y ante el propio Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Guerrero.
- IV. El acto o resolución que se impugna es precisamente la resolución dictada por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, de fecha 18 de septiembre de 2019, la cual fue notificada indebidamente a través de estrados físicos y electrónicos, el día 20 de septiembre de 2019 a las 17:00 horas, mediante la cual se resolvió el juicio de inconformidad CJ/JIN/214/2019, causando los agravios que se indican en el presente medio de impugnación.
- V. Los hechos en que se basa la presente impugnación, agravios y preceptos violados, se hacen constar en el capítulo correspondiente dentro de la presente demanda.
- VI. Por lo que hace a los medios de prueba, se ofrecen los que aparecen señalados en el capítulo correspondiente de la demanda primigenia, mismos que fueron ignorados ilegalmente por la responsable.
- VII. La presente demanda es suscrita por el actor al final del presente escrito.

OPORTUNIDAD DE LA DEMANDA DE JUICIO ELECTORAL CIUDADANO

Conforme al artículo 98 de la ley local del sistema de medios de impugnación en materia electoral, el Juicio Electoral Ciudadano tiene por objeto la protección de los derechos político-electorales en el Estado, cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de ser votado; de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos; o cualquier violación a sus derechos de militancia partidista previstos en la normatividad intrapartidaria, siempre y cuando se hubieren reunido los requisitos constitucionales y los que se señalan en las leyes para el ejercicio de esos derechos.

Toda vez que la presente demanda de juicio electoral ciudadano es presentada contra actos ilegales cometidos por la autoridad responsable, que resultan violatorios de derechos político-electORALES o de militancia partidista, resulta aplicable la fracción IV del artículo 99 de la ley procesal electoral local.

Por lo tanto, el tribunal local debería admitir a trámite el presente medio de defensa y no desecharlo ni reencauzarlo, porque de lo contrario se estaría dejando en estado de indefensión a la parte actora, porque en aplicación de los principios de favorecimiento de la acción, inspirados en el artículo 17 de la Constitución Federal y en el diverso numeral 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y que forman parte del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, los órganos judiciales están obligados a interpretar las disposiciones procesales en el sentido más favorable para la efectividad del derecho a la tutela judicial efectiva, con el objeto de evitar la imposición de formulismos enervantes contrarios al espíritu y finalidad de la norma, así como el convertir cualquier irregularidad formal en obstáculo insalvable para la prosecución del proceso y la obtención de una resolución de fondo (favorecimiento de la acción).

Sirven de apoyo los siguientes criterios jurisprudenciales:

TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y DEBIDO PROCESO. CUALIDADES DE LOS JUECES CONFORME A ESOS DERECHOS FUNDAMENTALES. El derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, como lo ha establecido la Primer Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute

esa decisión. Asimismo, la propia Primera Sala estableció que el derecho a la tutela jurisdiccional tiene tres etapas que corresponden a tres derechos bien definidos, que son: 1. Una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte; 2. Una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que corresponden los derechos fundamentales del debido proceso; y, 3. Una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas o el derecho a ejecutar la sentencia. Vinculado a este derecho fundamental, en específico, a la etapa judicial, el artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el derecho al debido proceso que tiene toda persona como parte sustancial de cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional y que comprende a las denominadas formalidades esenciales del procedimiento, que permiten una defensa previa a la afectación o modificación jurídica que puede provocar el acto de autoridad y que son (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas; y, (v) la posibilidad de impugnar dicha resolución. Ahora bien, cada una de esas etapas y sus correlativos derechos también están relacionados con una cualidad del juzgador. La primera cualidad (etapa previa al juicio), es la flexibilidad, conforme a la cual, toda traba debida a un aspecto de índole formal o a cualquier otra circunstancia que no esté justificada y que ocasione una consecuencia desproporcionada deberá ser removida a efecto de que se dé curso al planteamiento y las partes encuentren una solución jurídica a sus problemas. Conforme a esta cualidad, los juzgadores deben distinguir entre norma rígida y norma flexible, y no supeditar la admisión de demandas o recursos al cumplimiento o desahogo de requerimientos intrascendentes, que en el mejor de los casos vulneran la prontitud de la justicia y, en el peor de ellos, son verdaderos intentos para evitar el conocimiento de otro asunto. La segunda cualidad, vinculada al juicio, es decir, a la segunda etapa del acceso a la justicia, que va desde la admisión de la demanda hasta el dictado de la sentencia, donde como se indicó, deben respetarse las citadas formalidades esenciales que conforman el debido proceso, es la sensibilidad, pues el juzgador, sin dejar de ser imparcial, debe ser empático y comprender a la luz de los hechos de la demanda, qué es lo que quiere el actor y qué es lo que al respecto expresa el demandado, es decir, entender en su justa dimensión el problema jurídico cuya solución se pide, para de esa manera fijar correctamente la litis, suplir la queja en aquellos casos en los que proceda hacerlo, ordenar el desahogo oficioso de pruebas cuando ello sea posible y necesario para conocer la verdad, evitar vicios que ocasionen la reposición del procedimiento y dictar una sentencia con la suficiente motivación y fundamentación para no sólo cumplir con su función, sino convencer a las partes de la justicia del fallo y evitar en esa medida, la dilación que supondría la revisión de la sentencia. Con base en esa sensibilidad, debe pensar en la utilidad de su fallo, es decir, en sus implicaciones prácticas y no decidir los juicios de manera formal y dogmática bajo la presión de las partes, de la estadística judicial o del rezago institucional, heredado unas veces, creado otras. La última cualidad que debe tener el juzgador, vinculada a la tercera etapa del derecho de acceso a la justicia, de ejecución eficaz de la sentencia, es la severidad, pues agotado el proceso, declarado el derecho (concluida la jurisdicción) y convertida la sentencia de condena en cosa juzgada, es decir, en una entidad indiscutible, debe ser enérgico, de ser necesario,

frente a su eventual contradicción por terceros. En efecto, el juzgador debe ser celoso de su fallo y adoptar de oficio (dado que la ejecución de sentencia es un tema de orden público), todas las medidas necesarias para promover el curso normal de la ejecución, pues en caso contrario las decisiones judiciales y los derechos que en las mismas se reconozcan o declaren no serían otra cosa que meras declaraciones de intenciones sin alcance práctico ni efectividad alguna. El juzgador debe entender que el debido proceso no aplica a la ejecución con la misma intensidad que en el juicio; que el derecho ya fue declarado; que la ejecución de la sentencia en sus términos es la regla y no la excepción; que la cosa juzgada no debe ser desconocida o ignorada bajo ninguna circunstancia y, en esa medida, que todas las actuaciones del condenado que no abonen a materializar su contenido, deben considerarse sospechosas y elaboradas con mala fe y, por ende, ser analizadas con suma cautela y desestimadas de plano cuando sea evidente que su único propósito es incumplir el fallo y, por último, que la normativa le provee de recursos jurídicos suficientes para hacer cumplir sus determinaciones, así sea coactivamente.

PRINCIPIOS DE FAVORECIMIENTO DE LA ACCIÓN (PRO ACTIONE), DE SUBSANACIÓN DE LOS DEFECTOS PROCESALES Y DE CONSERVACIÓN DE LAS ACTUACIONES, INTEGRANTES DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. SU APLICACIÓN EN EL PROCESO. En aplicación de estos principios, inspirados en el artículo 17 de la Constitución Federal y en el diverso numeral 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y que forman parte del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, los órganos judiciales están obligados: a interpretar las disposiciones procesales en el sentido más favorable para la efectividad del derecho a la tutela judicial efectiva, con el objeto de evitar la imposición de formulismos enervantes contrarios al espíritu y finalidad de la norma, así como el convertir cualquier irregularidad formal en obstáculo insalvable para la prosecución del proceso y la obtención de una resolución de fondo (favorecimiento de la acción); a apreciar, conforme al principio de proporcionalidad que impone un distinto tratamiento a los diversos grados de defectuosidad de los actos, los vicios en que pudieran incurrir las partes y a partir de las circunstancias concurrentes, la trascendencia práctica e incluso a la voluntad del autor, dar la oportunidad de corregirlos o inclusive, suplir de oficio los defectos advertidos, cuando ello sea necesario para preservar el derecho fundamental en cita, con la única limitante de no afectar las garantías procesales de la parte contraria (subsanación de los defectos procesales) y, a imponer la conservación de aquellos actos procesales que no se ven afectados por una decisión posterior, en aras de evitar repeticiones inútiles que nada añadirían y sí, en cambio, afectarían el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas y el principio de economía procesal (conservación de actuaciones).

Los HECHOS en que se basa el presente juicio son los siguientes:

- El día 1º de septiembre se llevó a cabo la Asamblea Estatal del Partido Acción Nacional para elegir a los integrantes del consejo estatal 2019-2022.
- Los candidatos a consejeros tuvieron que cumplir con los procedimientos que establecían las reglas que regularon el proceso, y el promovente quedó formalmente registrado como candidato a consejero estatal y pudo participar en el proceso.
- El día de la votación participaron 502 electores. Y conforme a los lineamientos que regulan el proceso, cada elector tenía que haber votado por 20 hombres y 20 mujeres para emitir en total 40 votos. Esto con fundamento en la regla 72 de los reglamentos que regularon el proceso.
- En la Asamblea Estatal participaron más de 500 delegados numerarios (502) para ser exactos, y solamente había 56 candidatos registrados de género masculino. Sin embargo, al efectuar el cómputo final se obtuvieron resultados para colocar a los 40 más votados, y se dejó fuera de esos 40 al promovente del presente medio de impugnación; por lo tanto, el promovente no resultó electo consejero estatal.
- Frente a la inconformidad en el resultado obtenido, y por las razones y motivos que se expresaron en el medio de impugnación interpartidista; dentro del término de cuatro días que siguió al cómputo de resultados para elegir consejeros estatales, el que suscribe acudió a la justicia partidista para interponer un medio de defensa intrapartidista (juicio de inconformidad) que fue resuelto ilegalmente conforme a lo que se plantea en el presente medio de impugnación.
- Por lo tanto, se acude a la justicia electoral ante el tribunal del estado, para que en la vía de juicio electoral ciudadano, se resuelva el presente asunto.

Los **AGRARIOS Y PRECEPTOS VIOLADOS** son los siguientes:

PRIMERO. FALTA DE LEGALIDAD, EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA EN LA ACTUACIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.

La garantía de legalidad rige la actuación de todos las autoridades, y es un principio constitucional que debe garantizar que la actuación de las autoridades se apegue a la ley. Por lo tanto, en el caso en particular, la autoridad responsable Comisión de Justicia del Consejo Nacional, tenía la obligación de apegarse a la legalidad y resolver conforme a la “causa del pedir” que planteó el actor en su demanda primigenia. Y todas las resoluciones de las autoridades deben tener congruencia y ser exhaustivas, es decir que deben pronunciarse sobre cada uno

de los puntos planteados por la parte actora y su resolución debe ser congruente con lo que se les pide a través de la causa petendi.

Es decir, que si el actor planteó lo siguiente (se transcribe) en su demanda primigenia:

"suponiendo que todos los votos fueran válidos y que los más de 500 delegados hubieran votado por las mismas personas, entonces cabe el supuesto hipotético de que 20 hombres hubieran recibido la totalidad de los más de 500 sufragios y los restantes 30 o 40 candidatos hubieran recibido cero votos.

Sin embargo, por la forma en que funciona la democracia, cada uno de los más de 500 delegados numerarios tuvieron la oportunidad de emitir 20 votos por candidatos de género masculino y repartirlos entre los 56 candidatos pero sin repetir más de un voto por la misma persona.

No obstante, al revisar la hoja de resultados, se observa que el candidato masculino que más votos obtuvo no alcanza los 200 votos y el candidato que menos votos obtuvo, alcanzó una votación cercana a los 50 sufragios, lo que significa que parecieran haberse extraviado votos.

Es decir, la suma de todos los votos recibidos a favor de candidatos hombres es de 6187.3 votos, cuando el total de sufragios emitidos si consideramos que eran más de 500 delegados numerarios y que cada delegado numerario tenía que haber emitido 20 votos, el número total de sufragios emitidos y repartidos entre los 57 candidatos tenía que haber sido de más de 10 mil. Sin embargo, misteriosamente parecieran haber desaparecido 4 mil votos, los cuales a razón de 20 votos por delegado numerario, significaría que se extraviaron o dejaron de contar más de 200 boletas de votación. "

de 7.55 votos. Es decir, que derivado de los cálculos aritméticos se observa que durante el proceso de escrutinio y cómputo se anularon más de 200 boletas de votación, pero de los resultados consignados en el acta se aprecia que hubieron cerca de 90 votos nulos, lo que permite inferir que se extraviaron por lo menos 10 boletas de votación. Es decir, que el número de boletas aparentemente extraviadas es mayor que la diferencia entre el último de los candidatos ganadores y el que suscribe.

Por lo tanto, esta comisión jurisdiccional debe tomar en consideración que la presunta desaparición de boletas en una cantidad que pudiera resultar determinante para el resultado de la elección tendría que provocar la nulidad de la elección. Máxime que esta determinancia electoral pudiera significar que por lo menos 5 de los candidatos perdedores podrían haber sido favorecidos con votos emitidos en las boletas faltantes y por lo tanto el diferencial que existe entre los votos válidos, boletas y votos nulos podría resultar determinantes para el resultado de la elección.

- *En el acta de resultados se consigna una cantidad de votos nulos que representa a más del 35% de los votos totales emitidos; es decir, que más del 35% de las boletas que fueron utilizadas por los delegados numerarios resultaron aparentemente nulas. Lo cual significa que una tercera parte del electorado supuestamente vio conculado su derecho a votar y evidentemente en un proceso electoral en el cual la diferencia entre ganadores y perdedores es de menos de 10 votos, tener un caudal de casi 200 votos anulados, desperta sospechas de ilegalidad y de violación a los derechos electorales de los delegados numerarios. Por lo tanto, tomando en consideración que el voto nulo en el proceso para elegir consejeros estatales en el estado de Guerrero fue superior al 30% de los votos, el proceso debería ser anulado. ”*

Sin embargo, la responsable al resolver el medio de impugnación omitió pronunciarse sobre todos estos cálculos y ni siquiera hizo el esfuerzo de recabar las constancias documentales que solicitó la actora para que fueran considerados como medios de prueba; y tampoco hizo los cálculos aritméticos para demostrar si la razón asistía al promovente o a la autoridad administrativa que realizó el cómputo.

Por lo tanto, la responsable fue omisa y actuó con ilegalidad por las razones y consideraciones que se expresan en párrafos que antecede.

señalada como tal en la demanda de juicio intrapartidista. Sin embargo, la responsable no efectuó las diligencias para recabar dichas pruebas, ni se pronunció al respecto.

- b) La responsable tiene frente a sí un agravio en el cual se le expresó con claridad que el número de votos totales no coincidía con el número total de votos emitidos más los votos nulos, pero la responsable en lugar de hacer la sumatoria de votos y analizar este agravio en los términos planteados, se limitó a decir que el número de boletas coincidía perfecto con sus números esperados: pero la responsable confunde (o pretende engañar) al responder un agravio de votos totales, con una respuesta de boletas totales, siendo que en la especie, cada elector tenía derecho a una boleta de votación, pero estaba obligado a emitir 20 votos por 20 de los 56 candidatos registrados de género masculino.

Por lo tanto, este tribunal debería declarar fundado el agravio consistente en la falta de legalidad y congruencia interna de la resolución dictada por la comisión de justicia del consejo nacional del PAN, y en plenitud de jurisdicción revisar el expediente de la votación estatal en cuestión (el cual sí fue ofrecido como prueba por parte de la actora en la demanda primigenia) para observar que el cómputo estatal no guarda congruencia con sus resultados y que debería ordenarse en su caso, o el recuento de los votos para subsanar los errores de congruencia y preservar los actos válidamente celebrados; o en su caso, declarar la nulidad de la elección y reponerla.

Incluso en la demanda primigenia, el promovente manifestó que:

"...cuando se hacen estas cuentas y se observa que dejaron de tomarse en consideración más de 200 boletas de delgados numerarios, y por otra parte el acta de resultados consigna una cantidad de votos nulos cercana a las 190 boletas nulas, resulta determinante para el resultado de la elección por las siguientes dos consideraciones:

- *Los votos supuestamente obtenidos por el candidato Antonio Rentería Garzón fueron 97.42, siendo él el último de los 80 candidatos a consejeros estatales que resultó electo; sin embargo, la diferencia entre los votos obtenidos por esta persona y el que suscribe el presente medio de impugnación es*

- Que por el método de votación aprobado, cada elector (que en total fueron 502 electores), habría de emitir 40 votos; es decir 20 votos para candidatos femeninos y 20 votos para candidatos masculinos).
- Que habiendo visto que votaron 502 electores y que cada uno emitió 20 votos para candidatos hombres (sin repetir votos por la misma persona), esto significa que la votación total emitida debió haber sido de más de 10,000 sufragios, repartidos entre los 56 candidatos registrados de género masculino (y para ser exactos, serían 10,040 votos).
- Que la suma total de los votos emitidos, tendría que ser igual a la suma de votos válidos emitidos y computados para cada uno de los 56 candidatos hombres, más los votos nulos. Sin embargo, la suma de votos totales (votos válidos emitidos por cada candidato masculino), más los votos nulos; no es igual a la votación total, por lo tanto hay una inconsistencia.

Sin embargo, frente a estas afirmaciones, la autoridad responsable se limitó a contestar lo siguiente dentro del considerando quinto:

“...el agravio deviene infundado toda vez que la actora no aporta absolutamente ningún medio de prueba que acredite su dicho, [y] el promovente realiza una sumatoria no válida para esta autoridad, toda vez que no puede acumularse votación total, tal y como lo afirma la responsable, tan solo el número de boletas aprobadas fue de 700, se detectaron 186 boletas nulas y se declararon válidas 289 boletas, por ende se utilizaron 502 boletas, resultando errónea la sumatoria que pretende hacer valer”.

Esta respuesta viola la garantía de legalidad por las siguientes razones:

- a) La responsable afirma falsamente que la actora no aportó ningún medio de prueba para acreditar su dicho, pero esto resulta falso e ilegal porque:
 - i. Se trata de un punto de estricto derecho que se aprecia al hacer la sumatoria de los votos totales emitidos, y compararlo con la votación emitida por cada uno de los candidatos registrados.
 - ii. La promovente sí aportó medios de prueba, y específicamente en su demanda de juicio de inconformidad ofreció como prueba documental, el expediente del cómputo total que está en poder de la responsable que fue

Máxime que uno de los argumentos que la actora presentó fue que llamaba la atención que el número total de votos emitidos a favor de las candidatas mujeres y el número total de votos emitidos a favor de los candidatos hombres no era el mismo, a pesar de que se trata del mismo número de delegados numerarios que votaron por hombres y mujeres y cada delegado numerario tenía la posibilidad de elegir a 20 hombres y 20 mujeres por lo tanto, en caso de un llenado deficiente de las boletas de votación la nulidad de votos debió haber afectado de forma idéntica a la votación de hombres y mujeres y por lo tanto, los votos totales emitidos para hombres y mujeres arrojan una diferencia presuntamente de votos y boletas desaparecidas que resulta determinante para el resultado de la elección por las mismas consideraciones vertidas en párrafos anteriores que en obvio de excesivas repeticiones se citan como si a la letra se hubieran insertado.

Por lo tanto, se trataba de un aparente extravío de votos; o inclusive de un cómputo incorrecto de votos.

Sin embargo, la responsable se limitó a afirmar que como el número de boletas, sí era congruente, el agravio resultaba infundado; cuando eso es un error porque se trata de un proceso electoral partidista en el cual cada elector emitió 20 votos por candidatos masculinos y 20 votos por candidatas femeninas; lo que significa un caudal total de votos de 10,040 votos emitidos para candidatos masculinos y un número igual para candidatas de género femenino. Y esos votos, deben poder sumarse y en ambos casos deberían resultar iguales porque no podía haber votos repetidos emitidos por el mismo elector a favor del mismo candidato.

En consecuencia la fórmula siguiente debería ser válida. Sin embargo la responsable no hizo cálculo alguno para determinar lo fundado o infundado del agravio planteado por la actora:

Votos Totales Emitidos para Hombres (10,040) = Votos Totales válidos para cada uno de los 56 candidatos hombres + votos nulos totales.

Y esa misma fórmula debería poder aplicarse para las candidatas de género femenino.

Por lo tanto, si de dicha fórmula se observaran inconsistencias, se tendría que tener por fundado el agravio primigenio. Pero lamentablemente la responsable no hizo cálculo alguno (por ignorancia o por desidia) y sin legalidad declaró infundado el agravio planteado por la actora.

Ahora bien, el actor en el presente medio de impugnación entiende que probablemente algunos de los votos no fueron contados (y se cuantificaron como nulos) porque conforme al punto 73 de los lineamientos puede tratarse de un voto nulo, pero aún así cuando se observa que casi 200 votos aparecen en el acta de escrutinio y cómputo de la jornada como votos nulos, llama la atención porque parece que únicamente se tomaron como válidos los votos de cerca de 300 delegados numerarios y que cada uno de estos emitió 20 votos a favor de candidatos de género masculino y esto significaría que cada candidato tendría que haber obtenido un promedio de 100 votos; pero al hacer las ecuaciones correspondientes y sumar los votos de los candidatos hombres se observa que nuevamente hay un faltante de votos.

Además, en su escrito de demanda primigenio, el actor afirmó lo siguiente, sin que la responsable se pronunciara sobre estos puntos:

- a) Es de explorado derecho que cuando la diferencia entre ganador y perdedor que en este caso es de menos de 10 votos, resulta menor que el total de votos nulos procede o debería proceder el recuento de ese paquete electoral. Por lo tanto y por analogía debe entenderse que si en el presente proceso 10 votos que pudiera obtener el promovente del presente medio de impugnación pudiera cambiar el resultado de la votación y tomando en consideración que hay cerca de 200 votos nulos, lo que representa casi el 40% del electorado que emitió su voto, es necesario que se autorice efectuar el recuento de votos.
- b) De acuerdo con lo que ha señalado el Tribunal Electoral en la jurisprudencia No. 8/97, así como con lo que establecen los principios generales del derecho en materia electoral, los actos públicos válidamente celebrados deben ser preservados por las autoridades electorales siempre y cuando hayan sido válidamente celebrados; pero no significa que se deje en estado de indefensión a los candidatos no favorecidos, porque cuando el resultado de la elección arroja que hay inconsistencias en las actas y que no coincide el número de electores con el de boletas y votos, es prudente, legal y procedente autorizar el recuento total de la votación; ya que ésta sería la única forma de dar certeza y revisar si efectivamente es un error humano al momento de asentar los resultados en el acta o es un error humano al momento de contar los votos; porque de lo

contrario lo que resultaría de esas inconsistencias en el acta tendría que ser la nulidad de la elección.

Lamentablemente, la justicia partidista ha probado no ser independiente, idónea, eficaz e imparcial, porque finalmente el acto reclamado fue repetido sin que se tomar en consideración las manifestaciones relativas a las violaciones en materia de legalidad que hizo valer la parte actora en sus escritos previos.

Basta como ejemplo observar que en la primera página del escrito de demanda, el promovente señaló domicilio para notificaciones ubicado en la Ciudad de México; sin embargo, al momento de dictar el acto reclamado, la autoridad responsable dolosamente indicó falsamente que el promovente no había señalado domicilio en la ciudad sede de la autoridad responsable y ordenó indebidamente que se le notificara vía estrados tratando de sorprender al promovente mediante la publicación en estrados de una resolución que debía ser notificada en el domicilio señalado.

Por lo tanto, desde este momento se reclama también la ilegalidad de dicha determinación relativa a la notificación por estrados y se pide a esta tribunal que en caso de ordenar la revocación del acto reclamado y se llegare a ordenar a la responsable dictar un nuevo acto, se le ordene a la responsable notificar dicho acto en el domicilio señalado por el promovente, toda vez que ese domicilio está ubicado en la ciudad de México que es el lugar de residencia de la autoridad responsable.

Máxime que si bien es cierto que el domicilio señalado por la actora está ubicado en la Alcaldía de Tlalpan, mientras que el domicilio de la autoridad responsable está ubicado en la Alcaldía de Benito Juárez; es importante mencionar que las alcaldías son divisiones territoriales de una misma ciudad, la Ciudad de México, y no constituyen en sí mismas ciudades. Por lo tanto, el domicilio señalado por la actora para notificaciones, en la alcaldía de Tlalpan, sí es válido y debe tenerse como el correcto para cualquier notificación personal que la autoridad responsable deba hacer a la actora.

En consecuencia y vista la ilegalidad con que actuó la autoridad responsable, se presentó esta demanda de juicio electoral ciudadano ante la autoridad responsable.

AGRARIOS Y PRECEPTOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS

Se violan los artículos 1º, 17 y 41, párrafo segundo, Base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en lo que se refiere a garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, en virtud que la responsable emitió el acto reclamado sin apego a la legalidad de los actos en materia electoral, preceptos constitucionales que garantizan entre otros derechos el acceso a la justicia y la

existencia de medios de impugnación eficaces, inmediatos y accesibles que dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos de los ciudadanos.

Además se viola en perjuicio de la actora, el derecho fundamental de libre asociación, conforme a lo establecido en los artículos 14, 16 y 35 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 43, párrafo 1, inciso c), 75, 77, 78, 79, párrafo 1, inciso a), y 80, párrafo 1, inciso c), de la Ley General de Partidos Políticos, porque la autoridad administrativa electoral tiene la obligación de conceder la garantía de audiencia que consiste en el derecho de toda persona a que previo a la emisión de cualquier acto de autoridad que pueda restringir o privarla del ejercicio de sus derechos o posesiones, se le otorgue la oportunidad de defenderse en un juicio en el que se sigan las formalidades esenciales del procedimiento.

Por todo lo anterior expuesto y fundado, atentamente se solicita:

Primero. Tenerme por admitido el presente escrito de demanda de juicio de juicio electoral ciudadano en tiempo y forma, en los términos planteados, por la urgencia del caso y por la falta de imparcialidad con que ha actuado la autoridad responsable.

Segundo. Valorar en toda su extensión los agravios relativos a las violaciones en materia de seguridad jurídica y legalidad que se hacen valer en el presente escrito y en consecuencia declararlos fundados, para dictar una sentencia de fondo que revoque el acto impugnado y restituya al actor en el goce de sus derechos político-electORALES.

Tercero. Revocar el acto impugnado con todas sus consecuencias de ley, en plenitud de jurisdicción.

Atentamente,


MARCOS EFRÉN PARRA MORONATTI

Ciudad de México, a la fecha de su presentación.